

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA JUDICIAL RADICADO 2019-764-01

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO <doc.carlosenriquevera@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta
<jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pinzon136@hotmail.com <pinzon136@hotmail.com>;Juzgado 06
Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO 06 CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER
E.S.D.**

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
JUDICIAL EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RADICADO: 54001400300120190076400

CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.034.642 expedida en Pamplona Norte de Santander, actuando en causa propia recurro ante este despacho, con la finalidad de **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** conforme el **art. 322 del C.G.P.** frente a los reparos expuestos por el suscrito en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 02 de noviembre del 2022, dentro del radicado interno **54001400300120190076400**, dejando constancia que a la fecha el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA pese al requerimiento efectuado por el suscrito correspondiente a que se publique la audiencia audio y video en el link expediente digita no se observa la misma, con ella impidiéndome realizar una ajustada argumentación al recurso, y que procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

REPAROS AL FALLO RECURRIDO

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA POR PARTE DEL FALLADOR PRIMARIO

Mediante fallo condenatorio emitido en mi contra por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER** dentro del radicado **54001400300120190076400** el cual, pese a haberlo pedido al despacho judicial no se encuentra en mi poder, se me condena a cancelar las sumas reclamadas por la parte demandante, sin embargo, el suscrito ha advertido y puesto en conocimiento del despacho judicial en diversas oportunidades la existencia de irregularidades que están impidiendo que el proceso se desarrolle de manera natural, por los siguientes:

Desde la primera arista procesal, se advirtió al señor JUEZ de primera instancia, que no era competente para conocer el asunto, pues si bien el demandante de mala fe no apporto la CARTAS DE INSTRUCCIONES que se diligenciaron en blanco en la misma forma que las letras de cambio y con testigos presenciales que tampoco se acepto escuchar por este despacho, dichas CARTAS fueron aportadas por el suscrito en mis EXCEPCIONES DE MERITO en la oportunidad legal, además de ello corroborada por el mismo señor DELGADO que las mismas hacían parte del negocio u obligación que hoy se me persigue de manera irregular.

En ese estadio procesal, Frente a la NO competencia que le asistía al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, se tiene que, en primero lugar, el titulo valor fue firmado en Pamplona Norte de Santander y alla mismos en espacios en blanco se manifiesto que la ciudad para cumplir la obligación era esa ciudad es decir PAMPLONA, además de ello y no menos importante se tiene que el domicilio del demandado y demandante, es en la ciudad de Pamplona Norte de Santander.

A la luz de la jurisprudencia, el JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, omitió a la luz de la SANA CRITICA valorar desde ese primer momento LA CORRECTA VALORACION PROBATORIA como eje inicial de mis reparos a la sentencia primaria, pues habiendo recalcado por el suscrito esta atipicidad y además el fundamento probatorio como son las letras de cambio y conexo a ella las cartas de instrucciones, el presente proceso ha debido delatarse el municipio PAMPLONA, cuando es en esa ciudad existen despachos judiciales competentes para conocer del proceso.

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley procesal civil brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 2 de diciembre de 2019.

Se tiene igualmente que en el caso particular no asiste la aplicación de ningún tipo de fuero territorial en conocimiento de que en el lugar donde se acordó el pago existen despachos judiciales competentes y conforme los requisitos del C.G.P. se entiende que debió presentar en el domicilio del demandado, no en una ciudad diferente. **SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL // MP: FERNANDO GARCÍA RESTREPO // ACTO DE LA PROVIDENCIA 2019-04209 00 // AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2020**

Y es que el señor JUEZ, al concluir se sentencia, bajo un argumento poco inusual y que de manera respetuoso en nada comparto, agrega que por el simple hecho de la LITERALIDAD DE LOS TITULOS VALORES, a mi interpretación, el titulo valor tiene validez absoluta e irrefutable, lo que si bien es cierto y coherente dicha afirmación, pero en este particular caso no es absoluto, y perdió de vista el fallador desde el inicio, en no valorar adecuadamente las pruebas aportadas por el suscrito, pues la autoridad judicial de primera instancia no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir v alorar una prueba documental.

pues observase señor JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA lo siguiente:

- Las letras fueron llenadas en maquina de escribir, es decir que el señor HELIO DELGADO aquí demandante, lleno los espacios en blanco y al mismo tiempo lo acepta tal como lo expreso en su interrogatorio.

- Si las letras títulos valor se encontraban con espacios en blanco, luego entonces debía existir una autorización sea **VERBAL O ESCRITO** para poder llenar dichos títulos conforme al art 622 código comercio, que siendo taxativamente clara y expresa el señor Juez primario en su libre facultad probatoria la deja como un simple documento y no necesario frente al título valor, grave error del despacho, pues el operador judicial esta intuido para la búsqueda de la verdad, y omitió bajo la facultad oficiosa en su cargo, dar valor probatorio a otros elementos de juicio para establecer el verdadero negocio jurídico entre las partes, pues nótese, que todo el proceso es maquinado por el demandante bajo mentiras y engaños e induciendo en error al operador judicial, que con la experiencia mínima del señor juez, y la sana critica es apenas lógico y obvio que el valor puesto en los títulos valores no corresponde a la realidad.
- Señor Juez, la **CARTA DE INSTRUCCIONES** no es un mero requisito formal, sino que la misma es intrínseca al título valor y se plasma la voluntad para que el acreedor pueda llenar esos espacios en blanco, Lo anterior quiere decir que la carta de instrucciones deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el **CONCEPTO N° 96007775 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA:**

-

1. **Clase del título valor.**
2. **-Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.**
-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
-Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor.
3. **-Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.**
4. **La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones.**

Si el señor Juez, hubiese analizado detenidamente tanto los títulos valores junto con las cartas de instrucciones, claramente se hubiese pernotado que las mismas no cumplen para nada con los requisitos mencionados anteriormente, ahora bien darle el beneficio al demandante en razón a que no es una persona con conocimientos jurídicos pese a que es prestamista y lleva mas de 15 años en ese negocio junto con su familia y además que tiene asesoría de otros profesionales del derecho, resulta un **ABRUPTO JURIDICO** y raya la seguridad jurídica solo por el hecho de mencionar que el suscrito era abogado y esa carga y consecuencia debo asumirla, razón de peso tenia que haber analizado el juez de primera instancia, diucas inconsistencias en su sentencia y no haber fallado sin la debida valoración probatoria.

FRENTE A LA ANORMALIDAD PRESENTADA EN LAS LETRAS DE CAMBIO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE QUE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL

DEL CIRUITO DE CÚCUTA HA PASADO POR ALTO PESE A LA INSISTENCIA DEL SUSCRITO. // VIA DE HECHO

De igual manera señor JUEZ, El proceso ejecutivo iniciado por el señor **HELIO DELGADO BUITRAGO** carece de la excepción contenida en el art. 784 Núm. 4, siendo evidente que se trataba de un título valor firmado CON ESPACIOS EN BLANCO y que fue llenado por el actor a máquina, demostrando de entrada la mala fe del señor Helio. Bajo este entendido que también ha sido ignorado por **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se estima que el demandante al interior de ese proceso no allegó la carta de instrucciones como corresponde a este tipo de títulos valores, documento que si fue aportado por el suscrito sin embargo, fue desestimado por el juez, ahora, no se tiene probado de ninguna manera las sumas verdaderas recibidas por el suscrito de manos del demandante al interior del proceso, tampoco se entienden probados los lineamientos legales propios del proceso.

Dicho esto, si bien en mi calidad de deudor reconozco la existencia de una deuda en favor del señor Helio, he manifestado infinitamente que se me está reclamando el pago de más dinero del que corresponde siendo un título valor en blanco que debía formalizarse con una carta de instrucciones en blanco.

Naturalmente me permito enfatizar como mencioné anteriormente, que los títulos valores aportados convenientemente contienen las obligaciones inscritas en maquinas de escribir, hecho que demuestra que pudo llenarse en cualquier momento sin que se evidenciara el tiempo en que se ha llenado. Documento que debe estudiarse y analizarse en busca de los verdaderos tiempos que fue llenado.

Ahora, si bien la regulación del ordenamiento colombiano permite la libre circulación de títulos valores alterados, no se justifica aplicar este vacío legal en contra del patrimonio de una persona, incluso más cuando se está reclamando un dinero no debido buscando el favorecimiento ilícito del patrimonio del demandante al interior del proceso.

Todo lo anterior en si mismo está constituyendo en sí mismo una via de hecho por basarse explícitamente en la presunción legal que le asiste a los títulos valores, sin embargo, no puede desestimarse cuando sus falencias legales son tan notorias.

Ahora, continuando con el fundamento de que se ha fallado por vía de hecho en mi contra por parte del despacho judicial recurrido, se tiene que se le puso en conocimiento una prueba más que pertinente para encontrar la verdad al interior del proceso, sin embargo, basándose en que el suscrito los pidió de forma errónea (**no fundamentar el motivo para el cual los estaba llamando a rendir testimonio**) se me desestimó por completo la prueba y ni siquiera en sus funciones legales se sirvió el despacho de pedir esa prueba de oficio siendo su deber legal encontrar la verdad y permitirle a las partes defenderse en igualdad de condiciones, sin embargo, este elemento será discutido más adelante.

Frente a los requerimientos legales del título valor se tiene que no se ha realizado el estudio que permita determinar la afirmación hecha por el demandado, es decir, el suscrito, de que el título valor fue firmado con espacios en blanco y que por esto mismo debía rellenarse con la respectiva carta de instrucciones, lo cual en si mismo

determinó la inversión en la carga de la prueba lo cual es poco equitativo al interior del proceso.

Establece el artículo 622 del Código de Comercio, incisos 1º y 2º, lo siguiente: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Si bien al interior del proceso el señor Helio en su calidad de tenedor del título valor podía llenar los espacios en blanco como evidentemente lo hizo al rellenarla con maquina de escribir en aras de engañar al juez, debía realizarse conforme la carta de instrucciones aportada por el suscrito, la cual si bien no cuenta con la firma del señor Helio (porque este se negó a firmarla) lo cierto es que existía dicha carta y existían los lineamientos que debía seguir.

Conforme los **PRINCIPIOS PROBATORIOS** dentro del concepto que implica el derecho a la defensa del demandado, me encontraba en la facultad de presentar excepciones y que las mismas consistan en negar los fundamentos afirmados por la parte actora dentro del proceso puesto en conocimiento del juzgado recurrido, pues se está atacando uno de los elementos principales de validez del título valor, no es únicamente la negación de los hechos, es la denuncia de que se ha alterado el documento de manera engañosa con el fin de crear una idea errónea en el juez, quien además no ha atendido a ninguno de mis señalamientos dando como único hecho los reclamados por la parte demandante.

Si bien el suscrito no solo alegó que el título se llenó sin el claro seguimiento de la carta de inscripciones y lo que es peor el mismo título valor es clara prueba de que se llenó en blanco, se encuentran más que probados los argumentos derivados del suscrito ante la validez de la obligación, pues nunca se desconoció la existencia de la misma, pero si se denunció la irregularidad sobre la suma reclamada.

Basta lo precedente para hallar la tamaño arbitrariedad en que incurrió la Sala accionada, pues, tras efectuar algunas explicaciones teóricas acerca de la prueba relativa a las autorizaciones dadas por el suscriptor, a renglón seguido inexplicablemente dijo que no había lugar a hacer “igual tratamiento cuando se gestione el cobro sin anexar ese instrumento, en cuyo caso, la renuencia del demandado a hacer el pago aduciendo violación a las instrucciones otorgadas o desconociendo el contenido del mismo, impone al tenedor la carga de probar que lo incorporado en el título tiene correspondencia con las instrucciones recibidas”, para, por escabroso sendero, llegar a concluir, con absoluta absurdidad, que en este asunto, por cuanto “el demandante no allegó la carta de instrucciones ni probó por cualquier otro medio cuáles fueron las recibidas y menos que actuó conforme a esos lineamientos...” se imponía acoger la excepción prevista en el numeral 4º, del artículo 784, referida a la preterición de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

Al reclamar el dinero reportado en un titulo valor que fue llenado por un valor diferente a la suma que realmente se debía, se entiende como un titulo fraudulento, modificando el demandante la suma a su conveniencia y además del hecho de que el despacho judicial aquí convocado pasara por alto las reclamaciones hechas por el suscrito frente a este asunto.

Que el titulo valor tenga una obligación que se puede leer claramente, no quiere decir que la obligación sea clara, en tanto que no existe forma alguna de demostrar por parte del demandado que realmente me dio esa suma de dinero y en efectivo, sin embargo, si se dio el dinero en efectivo y frente terceros que les consta de primera mano lo que ha ocurrido al momento del préstamo del dinero real, sin embargo, **EL DESPACHO JUDICIAL SE HA NEGADO A PRACTICAR UNA PRUEBA DE VITAL IMPORTANCIA** en favor del demandado del asunto que se ha encomendado en su favor a la espera

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA – EXCLUSIÓN DE PPRUEBA VITAL PARA DETERMINAR LA VERDAD DENTRO DE UN LIBELO DENTRO DE LA FACULTAD DEL JUEZ DE SOLICITAR PRUEBAS DE OFICIO.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - C-790 DEL 2006 – MAGISTRADO PONENTE: ALVARO TAFUR GALVIS

La interpretación que presenta la demanda no es acertada, pues es equivocado sostener que la norma acusada introduce una restricción indebida para la parte que solicita la prueba testimonial, que la deja en una situación de desigualdad dentro del proceso y la priva de su derecho de defensa, al no poder tachar los testigos que ella misma ha citado a declarar.

Como se ha mencionado insistentemente, el negar la aplicación de una prueba TESTIMONIALES, bajo el contexto de un defecto procedimental por **EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO** y factico. Pues no se me permito oír a los testigos JUAN SEBASTIAN SALAS POSADA Y JUAN SEBASTIAN CHAYA, quienes eran personas que estuvieron presencialmente al momento de firmar tanto las letras de cambio como las cartas de instrucciones, argumentando el señor juez la solicitud no se realiza con los requisitos de ley, contrario a la postura de jurisprudencia pues **“La libertad de los jueces para v alorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”** Sentencia T-330/18

Lo anterior pues es actuar en contra derecho y contra los deberes objetivos del juez de encontrar la verdad de los hechos, colocándome entonces en una situación de completa desventaja procesal, **DEBE GARANTIZAR PARA AMBAS PARTES** el correspondiente derecho de CONTRADICCIÓN Y DEFENSA como parte pasiva dentro del proceso se me está limitando mi derecho a defenderme como corresponde.

En este orden de ideas, la Sala considera que la expresión atacada, antes que crear un trato discriminatorio, iguala a las partes frente a la prueba testimonial, pues una vez citado el testigo a solicitud de alguna de ellas o de

forma oficiosa por el juez, se concede a la contraparte la facultad de tachar la sospecha o inhabilidad del declarante.

Conforme lo declarado por la jurisprudencia, se entiende que para poder tachar o eliminar un testigo que puede o no ser importante para el proceso que se ha puesto en su conocimiento al menos requiere que este sea escuchado y acreditado en audiencia y que de esta forma el juez determine o no su utilidad, oportunidad que no se le dio al suscrito frente a la solicitud presentada en el escrito de contestación de demanda. De esta forma, las partes dentro del proceso referencia nos encontramos en situación de desigualdad frente a la valoración de la prueba testimonial, pues ambas tenemos la facultad procesal de solicitarlas incluso el juez tiene la misma para solicitarlas de oficio habiendo puesto en su conocimiento la existencia de los mismos.

la regulación de los procedimientos judiciales por el legislador tiene un amplio componente de discrecionalidad, no obstante lo cual debe respetar las reglas mínimas del debido proceso previstas en el artículo 29 superior, además de los valores y principios que emanan de la misma Constitución Política; frente a ello, la Corte ha reiterado de manera constante las limitaciones inherentes a la potestad de expedición de normas destinadas a regular las actuaciones ante la administración de justicia

El alcance propio de la facultad legislativa que radica en cabeza del fallador, el cual ostenta un gran grado de discrecionalidad al momento de regular procedimientos judiciales, en cuanto a la determinación de procedimientos, actuaciones, actuaciones, y demás aspectos que se originan al interior del derecho sustancial. Siempre dentro de los límites constitucionales y garantizando por lo que se entiende que deben representarse por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos del mandado constitucional, siendo la dignidad humana, prevalencia del interés general, la justicia, derecho de igualdad entre las partes y el orden justo siempre bajo la primacía de los derechos fundamentales de las partes que intervienen bajo los postulados de buena fe.

“el margen de configuración legislativa de los procedimientos judiciales es amplio. ... la Constitución Política concede al legislador un amplio margen a su potestad de configuración en el diseño de los procedimientos judiciales, que sólo se excede cuando se afectan claramente derechos fundamentales”

La regulación en cuanto a los procesos judiciales debe siempre estar encaminada al respeto de los derechos **ESPECIALMENTE EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN, DEFENSA e IGUALDAD** entre las partes, como garantía inherente a toda persona que concurre ante un estrado buscando administración de justicia en la búsqueda de una decisión justa que ponga fin a una controversia.

Conforme lo anterior, la libertad que radica en el legislados para la regulación de los procedimientos judiciales, no debe limitar el derecho de contradicción y defensa como aplica en el caso particular donde claramente se me están cuartando mis derechos de forma perjudicial procesalmente hablando, cuando son pruebas que permitirán esclarecer en la mente del juez la realidad de lo que ha sucedido al momento de recibir el dinero en préstamo, en cuanto a la cantidad y los términos pactados entre las partes, pues no por ostentar una prueba como título valor es absoluto y le permite reclamar sus derechos por encima de los míos cuando es claro que el mismo ha

estado manipulando la justicia y actuando de mala fe, lo anterior referenciado a la parte demandante dentro del libelo que me tiene en esta encrucijada.

El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos. De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso. Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo, interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Se tiene entonces que, **UN JUEZ A QUIEN SE LE HA PUESTO EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE UNA PRUEBA DE VITAL IMPORTANCIA** la ha desestimado porque no se justificó en el escrito de contestación sobre que se rendiría este testimonio **DE UNA PERSONA QUE ESTUVO PRESENTE AL MOMENTO DEL PRETAMOS DEL DINERO Y CUYA VALIDEZ TIENE QUE DETERMINARSE UNICAMENTE EN SILIGENCIA DE INTERROGATORIO**

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL - C-1270/00 - MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria.

Se indica por parte de la Corte Constitucional, que la protección constitucional del derecho de defensa obliga al legislador a que reconozca las garantías en materia probatoria, las cuales son a saber:

i) el derecho a presentar y solicitar pruebas; ii) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, con el fin de erradicar las pruebas ocultas y el conocimiento privado del juez; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, es decir la observancia de las formas de obtención e incorporación de la prueba al proceso; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dicho lo anterior, se establece que el debido proceso implica en si mismo varios aspectos que las partes dentro del proceso tienen la posibilidad de presentar argumentos y **MEDIOS CONVICCION Y DE RECONOCER Y CONTROVERTIR** los de su contraparte.

Anudado a lo anterior, resulta ilógico que el legislador en medio de su deber de establecer garantías procesales de acceso y controversia de pruebas que se le han

solicitado, no los escuche en diligencia de interrogatorio por un aparente error en cuanto a cómo se peticionaron, siendo completamente desmedido tacharlas y sacarlas del proceso cuando no corresponde eliminar personas a quienes les constan los hechos de primera mano y que su valor debe determinarse por el mismo juez mediante el mecanismo ya mencionado.

Lo anteriormente con el objeto de determinar que el juzgado aquí recurrido ha actuado por vía de hecho al omitir una prueba de vital importancia para determinar la verdad siendo igualmente un arma que planteaba usar el suscrito como medio de defensa y que ha sido desestimado, sin embargo, no se ha presentado ningún tipo de estudio o análisis sobre los documentos o pruebas aportadas por la parte del demandante al interior del proceso que me ocupa con este despacho judicial, coartando en todo momento la validez de la prueba que me asiste y con la que pretendo igualmente demostrarle al juez **QUE LA DEUDA SI EXISTE PERO NO ES POR LA SUMA DE DINERO RECLAMADA POR EL DEMANDANTE** hecho que no ha podido demostrarse porque el despacho judicial se ha negado a estudiar y a profundizar ante un fundamento que fue puesto en su conocimiento y que por ende puede solicitar de manera oficiosa como bien se argumentó anteriormente.

Es en estos términos que me permito dar sustento al recurso de apelación presentado en audiencia de fecha 02 de noviembre del año 2022, frente al cual no se me ha compartido la sentencia pese a que se ha reclamado formalmente ante el despacho judicial en cuestión.

PETICION:

Ruego al señor JUEZ, conforme a si lo dispone el art 327 del CGP, se ordene recepcionar los testimonios de las siguientes personal

1. Señor **JUAN SEBASTIAN SALAS POSADA** – Celular 3142086048 - correo electrónico juansalas58@hotmail.com , a quien solicito se libre citación para que deponga sobre los hechos de la CONTESTACION de la demanda. **OBJETO DE LA PRUEBA:** demostrar que los títulos valores objeto de ejecución en este proceso, fueron llenados con espacios en blanco por el suscrito, de igual manera la carta de instrucciones y demostrar que el valor recibido por el señor HELIO DELGADO fue la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7.500.000 ya que se encontraban presentes al momento del negocio jurídico.
2. Señor **JUAN JOSE CHAYA PACHECO.** Celular 3003793555 - correo electrónico chaya1065@outlook.com , a quien solicito se libre citación para que deponga sobre los hechos de la CONTESTACION de la demanda. **OBJETO DE LA PRUEBA:** demostrar que los títulos valores objeto de ejecución en este proceso, fueron llenados con espacios en blanco por el suscrito, de igual manera la carta de instrucciones y demostrar que el valor recibido por el señor HELIO DELGADO fue la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7.500.000 ya que se encontraban presentes al momento del negocio jurídico.

PETICION:

REVOCAR la decisión de primera instancia y bajo las potestad del señor juez, ordenar lo que en derecho y probado en el proceso corresponda

NOTIFICACIONES

El suscrito recibo notificaciones al correo electrónico doc.carlosenriquevera@hotmail.com al teléfono 313 2269072 y en la dirección calle 6 A pasaje santa Inés – edificio palo santo oficina 101 Pamplona Norte de Santander.

Sin otro particular,

ABG.CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO

C.C. 88.034.642 PAMPLONA

T.P. 239.649 C.S.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado Ponente

STC16682-2022

Radicación n.º 54001-22-13-000-2022-00369-01

(Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintidós)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** el 17 de noviembre de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por **Carlos Enrique Vera Laguado** contra los **Juzgados Primero Civil del Circuito y Primero Civil Municipal de la aludida localidad**; trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en el ejecutivo n° 2019-00764.

ANTECEDENTES

1. En nombre propio, el actor reclamó la protección de su derecho a un debido proceso, el cual estima trasgredido con los autos -de primera y segunda instancia- de 9 de junio de 2021 y 25 de agosto de 2022, mediante los cuales los

falladores encartados negaron -injustificadamente en su criterio- el decreto de unos testimonios que él solicitó para acreditar las *verdaderas* circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebró el contrato de mutuo que es objeto del juicio ejecutivo que actualmente se adelanta en su contra.

2. En consecuencia, pidió que se dejen sin efecto dichas providencias y que, en su lugar, se ordene acceder al recaudo de las referidas probanzas.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Los falladores accionados hicieron un breve recuento de lo acaecido en el juicio que acá interesa; defendieron la legalidad de las providencias allí emitidas y resaltaron que el pasado 2 de noviembre se dictó sentencia de primera instancia, en la cual se ordenó proseguir con el recaudo, fallo que actualmente se encuentra en trámite de apelación.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Desestimó la solicitud de amparo por estimar que su interposición fue prematura, al estar en curso la alzada formulada contra la sentencia de primer grado.

IMPUGNACIÓN

La formuló el actor, insistiendo en sus alegaciones primigenias.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el fundamento fáctico de la solicitud de amparo refleja la trasgresión de la garantía fundamental allí invocada que amerite la intervención del juez de tutela.

2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, se ha dicho y reiterado, en línea de principio, que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones de naturaleza judicial, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

Por regla de excepción, se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

3. El presupuesto de la subsidiariedad

El amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del mentado requisito y su inobservancia ocurre no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos.

En el caso que se revisa se configura la segunda modalidad, dado que actualmente está pendiente de resolverse el recurso de apelación que el hoy querellante formuló contra la sentencia de primera instancia del juicio ejecutivo, censura que se fundamentó, entre otras cuestiones, en la necesidad y procedencia de los testimonios en cuyo recaudo aquí insistió el ejecutado.

De esta forma, al estar en curso las vías ordinarias empleadas por el accionante para intentar conjurar la eventual *trasgresión* denunciada en el libelo incoativo de esta tramitación, no es factible ventilar tales asuntos en forma paralela ante la jurisdicción constitucional.

Al respecto, ha dicho la Corte, que:

«(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las

herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas» (CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01).

Mientras existan otros medios de defensa para discutir y resolver los aspectos traídos por esta vía, el juez constitucional no puede incursionar para reemplazar los senderos legales establecidos, ya que este excepcional auxilio no constituye una instancia adicional o alternativa de la actividad a cargo del funcionario llamado a resolver el juicio.

4. La inviabilidad del amparo porque no se acreditó un perjuicio irremediable.

El requisito de procedibilidad de la tutela al que se ha hecho alusión – subsidiariedad - no se revierte aún bajo el argumento de un eventual «perjuicio irremediable», ya que no se probó una circunstancia de urgencia o peligro que amerite acceder al amparo, aún en forma transitoria.

En este sentido ha dicho la jurisprudencia que «(...) no es posible recurrir al amparo sin acreditar un perjuicio irremediable que autorice su utilización de manera transitoria, y en el caso, la accionante no demostró un daño «grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda conjurarse con las medidas urgentes e impostergables propias de la tutela», de ahí que no sea evidente un menoscabo tal que habilite al tutelante para ejercer el mecanismo excepcional» (CSJ. STC 14 dic. 2011, reiterada en STC1806 de feb. 18 de 2016).

5. Conclusión.

Se confirmará la desestimación de la solicitud de amparo, por cuanto no se verifica el presupuesto de subsidiariedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

Comuníquese lo resuelto a las partes y al *a-quo* por un medio expedito, y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(Ausencia Justificada)

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda González Neira

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 8571783877E92072B671C8C02BC3BE11200AF7F95512A6585C4CB000A01E0846

Documento generado en 2022-12-16